Santa Fé

NO EN PALAU O SABIN, CON FIRMAS

50

R.C.

20 h.



POR

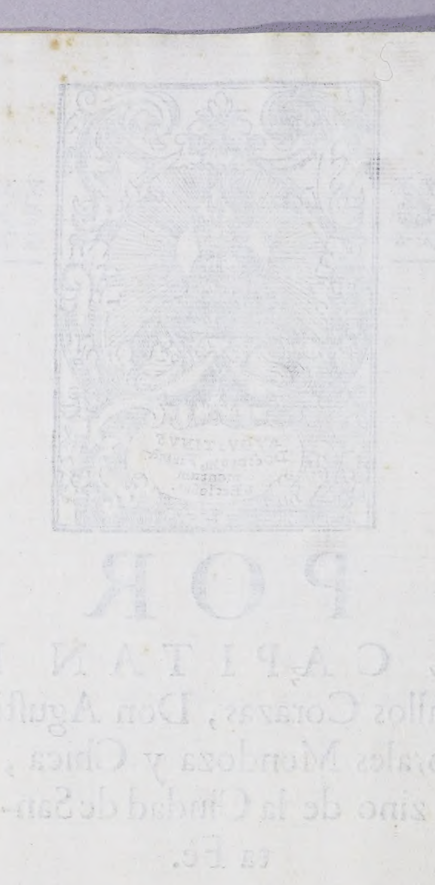
EL CAPITAN DE Cavallos Corazas, Don Agustin de Morales Mendoza y Chica, vezino de la Ciudad de Santa Fè.

CON

EL SEÑOR FISCAL DEL SUPREMO de Indias.

SOBRE

QUE EN CONFORMIDAD DEL ASSIENTO HECHO POR Don Fernando de Morales, su padre, por tiempo de 10. años, de los derechos de Puertos, sisas, y Almojarifazgos del Rio grande de la Magdalena, Villa de Onda, y Ciudad de Mariquita, en precio de 8ԱՍ200. pesos cada vno, que empezaron à correr en el de 713. se le debe mantener en la conduccion por los dos años voluntarios, que quedaron à eleccion, y arbitrio de dicho D. Fernando, despues de los ocho precisos, ò en su defecto mandar satisfacerle todos los daños, perjuizios, y menoscabos, que se le ayan seguido, con mas el interesse, que pudiera aver tenido durante estos dos años.



De profundis clamavi ad te Domine,
Domine exaudi vocem meam. Pſalm. 129.verſ.1.



N 10. de Mayo de 713. ſe remataron las Rentas de Puertos, Siſas, y Almojarifazgos del Rio grande de la Magdalena, Villa de Onda, y Ciudad de Mariquita, en el Sargento Mayor Don Fernando de Morales Mendoza y Chica, por tiempo de 8. años preciſos, y 2. voluntarios, en cantidad de 8ɥ200. peſos cada vno, con diferentes calidades, y condiciones, que la primera de ſu pliego, y remate, es como ſe ſigue.

QUE HA DE QUEDAR A MI ARBITRIO gozar, ò no, dos años mas, con calidad de enunciarlo quatro meſes antes de cumplir los dichos ocho años. Fol. 16.

CElebrado el remate en eſta forma, con las demàs ſolemnidades neceſſarias; y aviendo afiançado à ſatisfaccion de los Oficiales Reales por el todo de los 10. años, eſtuvo en la Recaudacion de eſtas Rentas ſeis años, que cumplieron en el de 719. en que falleciò dicho Don Fernando. Fol. 59.

Con eſte motivo, por el Capitan Don Aguſtin de Morales, ſu hijo, y heredero, ſe intentò la proſecucion en dicho Arrendamiento, reconociendoſe obligado à ello, por el tiempo que faltaba de los años preciſos, con las miſmas calidades, precio, y condiciones, que dicho ſu padre. Y en viſta de diferentes informes dados por los Oficiales Reales, y duplica- Fol. 26.

das

das respuestas del Fiscal de aquella Audiencia, en que reiteradamente confiessa averse transferido este Arrendamiento, con todas sus calidades, y circunstancias en los herederos de Don Fernando, se mandò por Auto de 11. de Diziembre de 719. que afiançando Don Agustin à satisfaccion de dichos Oficiales, se le diessen los despachos necessarios, para que en la misma conformidad que su padre, percibiesse, y cobrasse estos derechos, lo que se executò en 16. del mismo mes.

Fol. 43.
Fol. 47.

Quatro meses antes de cumplirse el tiempo preciso acudiò Don Agustin; y por pedimento de 29. de Octubre de 720. expressò querer continuar en el Arrendamiento los dos años voluntarios, mediante hallarse en tiempo habil, y con el derecho de poder deliberar en fuerça de la condicion pactada. Y por Decreto de 30. de dicho mes, se declarò, que respecto de averse rematado con esta condicion, baxo de la qual prosiguiò esta Parte en el Arrendamiento, se le diesse el despacho conveniente para su prosecucion, y que estendiendose las fianças de su padre à el todo de los 10. años, no estaba obligado à darlas por este motivo, lo que se hiziesse saber à los Oficiales Reales, à quienes se notificò en 5. de Noviembre.

Fol.47. B.

Despues de cumplido el termino preciso, que fue en 10. de Mayo de 721. continuò Don Agustin su Arrendamiento quieta, y pacificamente, hasta 3. de Julio, que impelido de vn Despacho por orden de los Oficiales Reales, en que se le mandaba comparecer dentro de 30. dias, por sì, ò su Procurador, à dàr Relacion jurada en la Caxa Real, de lo procedido de su asiento, durante el tiempo voluntario. Acudiò ante el Virrey, y representando ser esta precisión intempestiva contra lo prevenido en la vltima

Fol.46. B.

con-

condicion del remate, y que asi se les mandasse notificar, para que en adelante se abstuviessen hasta estàr passados los 10. años; en cuyo caso daria su Relacion jurada, se les mandò por Decreto de dicho dia notificar, para que no le molestassen sin fundamento, lo que se executò en 5. de dicho mes; y aunque despues instaron sobre que diesse nuevas fianças, por no extenderse las de Don Agustin à los dos años voluntarios: Tambien se declarò no deberlas dàr, por comprehenderse todo en las de Don Fernando su padre, de cuyo proveìdo suplicaron; y aviendose dado traslado à el Fiscal en 2. de Diziembre, respondiò ser de la obligacion de los Oficiales Reales recibir dichas fianças, suponiendo yà corria Don Agustin en dicho Arrendamiento, por lo respectivo à el tiempo voluntario, pues era passado el preciso.

Fol.48.B.

Fol. 57.

En este estado, aviendo satisfecho esta Parte, y convencido el punto de nuevas fianças, por el Fiscal se introduxo la pretension, de que se declarasse no ser transmisible à los herederos de Don Fernando Morales, la opcion, y facultad de poder continuar dicho Arrendamiento los dos años voluntarios; y en su consequencia se sacassen à el pregon estas Rentas, y en el interin se administrassen por quenta de su Magestad, lo que con efecto, despues de vna latissima reciproca disputa, por Auto de 20. de Septiembre de 721. se determinò en el Real Acuerdo, como pedia el Fiscal, de que en tiempo apelò Don Agustin, y se le otorgò solo en el efecto de volutivo.

Para instruìr mas bien su accion en la instancia de suplica, y probar *ex abundanti*, que el animo, arbitrio, y voluntad de Don Fernando, su padre, fue continuasse los dos años voluntarios, presentò el poder que diò para testar, en que lo previene expressamente, pues hasta estàr fenecido el Arrendamiento

Fol. 4. B. Piez.crim.

por los 10. años, queriendo D. Agustin continuar, suspende la faccion de su testamento: Con cuyo motivo el Fiscal pidiò se cotejasse con el protocolo; y aviendose cotejado por Don Joseph de Laysequilla, y el Escrivano Receptor, y otro Real, à quienes se cometiò el cotejo, parece reconocieron alguna diferencia en la tinta, aunque de vna letra, y que el vn pliego de dicho poder parecia mas blanco, y estàr cosido con desigualdad; por cuyos indicios fueron presos Don Agustin, el Escrivano ante quien se otorgò, y su Amanuense, en 19. de Enero de 722.

Fol. 15.

Por el Fiscal se les puso acusacion en forma sobre la subplantacion del pliego, à que respondieron los Reos, y recibida la causa à prueba, dentro del termino se ratificaron en sus declaraciones los dos Escrivanos Recognoscentes, y se nombraron otros dos para el mismo efecto, que fueron Don Diego de Roxas, y Agustin de Cuellar Osforio, quienes aviendo registrado dicho protocolo, dixeron, ser accidental la diversidad de tintas, ò por escrivirse con la de dos tinteros, ò por no estàr sentada aunque sea de vno solo, ò por añadirse tinta para acabar de escrivir el instrumento, como todo es muy frequente, assi como la mas, ò menos blancura del papel, y el que la costura salga desigual.

F.40.y B.

Por los Reos se hizieron probanças con diez testigos mayores de toda excepcion, quatro Padres de la Compañia de Jesvs, el Doctor Don Manuel Rodriguez, Cura de la Parroquial de Santa Barbara, su Theniente el Maestro Joseph de Sabugal, el Sargento Mayor Don Juan Muñòz, y los tres testigos instrumentales, de los quales el vno se examinò en la instancia de suplica, por aver estado ausente durante el termino de prueba, y todos contestes deponen del dia, hora, y circunstancias de su otorgamiento, de la

la especial declaracion sobre la condicion referida, que se leyò de *verbo ad verbum* por el Escrivano; que Don Agustin de Morales estaba à la sazon ausente en la Ciudad de Popayàn; que el Escrivano es fidedigno, y se arreglò para estender el poder à la memoria simple, que le embiò el Padre Thomàs de Morales, de la Compañia de Jesvs, hijo del Don Fernando, la que està reconocida, y plenissimamente comprobada.

Para mayor justificacion de su legalidad, pidieron se reconociessen los demàs protocolos de dicho Escrivano, ante quien se otorgò el poder, por los demàs Escrivanos de aquella Ciudad; y por cinco de ellos se reconocieron, y declararon estàr, assi el litigioso, como los demàs fidedignos, sin embargo de la diversidad de papel, y tintas, por las mismas razones expressadas por los dichos Don Diego de Roxas, y Agustin de Cuellar.

En vista de estas probanças, por sentencia de 26. de Março de 722. se declarò por subplantado dicho pliego, y condenò à Don Agustin en perdimiento de qualquier derecho en este pleyto, en dos años de destierro, veinte leguas en contorno de la Ciudad de Santa Fè, y en quinientos pesos aplicados por mitad, Real Camara, y gastos de Justicia; à el Escrivano en privacion de oficio, y quatro años de Presidio en Bocachica; à el Escriviente en quatro años de destierro otras veinte leguas, y à todos en las costas processales; de la qual suplicaron en tiempo, y en forma, y pendiente la suplica por Don Agustin de Morales, se hizo apartamiento del derecho que pudiera tener à la prosecucion de los dos años voluntarios, sobre que avia interpuesto apelacion, insistiendo solo en la revocacion de la sentencia criminal, y legitimidad del instrumento; con cuya

Fol. 96.B.

Fol. 118. ya desistencia, y sin mas justificacion que la referida, por sentencia de revista de 28. de Julio, se les absolviò, y diò por libres de la acusacion Fiscal, y huvo por hecho dicho apartamiento.

Adviertese, que vn dia, ù dos antes de hazer este dessestimiento, lo protestò, y reclamò, por no executarlo voluntariamente, si por hallarse persuadido, è instado de diferentes sujetos de aquella Ciudad, à que de este modo, y no de otro, saldria de la prision, y cessarian las vexaciones, y molestias que padecia, pues assi lo avian vertido en diferentes partes algunos Oìdores, que se expressan en la protesta presentada, legalizada en toda forma, y esto mismo le aconsejò, y dixo Don Agustin Londoño Trasmiera estando en la Carcel, delante del Doctor Luis Espinosa de los Monteros, y Pedro Bonifacio Velez de Guevàra, Escrivano Receptor, de quien se ha presentado testimonio, y en caso necessario lo jura à Dios, y à vna Cruz en forma, y de no executarlo le asseguraban confirmarian con aumento de penas dicha sentencia.

Fol. 5. P. corr.

Aviendo recurrido Don Agustin al Consejo en 12. de Junio de este año, con expresion del hecho antecedente, introduxo la pretension de que se le restituyesse à su Arrendamiento por los dos años que ha estado despojado, ò en su defecto el interesse, daños, y perjuizios que se le han ocasionado de tan violenta, è injusta privacion, de que se diò traslado al señor Fiscal, quien por su respuesta de 16. del mismo mes, dixo, que siendo, como es, el principal punto que se controvierte, sobre si por la muerte de el Don Fernando Morales serà transmissible su derecho en su hijo, queriendo proseguir con el Arrendamiento, debia passar à Justicia para su resolucion, quedando instruìdo de todas las circunstancias, para

ha-

hallarſe preſente al tiempo de la viſta: Y aviendo paſſado eſte expediente à Juſticia, y reproducidoſe por Don Aguſtin lo contenido en ſu Memorial; por el ſeñor Fiſcal ſe ha buelto à reſponder, contradiziendo en todo la pretenſion de eſta Parte, por los motivos que procuraremos ſatisfacer *ſalva pace* de tan ſapientiſsimo, y venerable Contradictor.

PUNTO PRIMERO.

SOBRE QUE LA CONDICION PACTADA por Don Fernando de Morales, es valida, y admiſsible en el contracto de locacion, y por conſiguiente tranſmiſsible à ſus herederos.

Num. 1. SUpueſto, que el contracto de locacion celebrado por Don Fernando de Morales, fue con aſsiſtencia de todas las ſolemnidades prevenidas en el *tit.* 25. *lib.* 8. *Recopil. Ind.* & 9. *Recop. Caſtell.* no es dudable, quedò vinculada, perfecta, reciproca obligacion entre ſu Mageſtad, *tamquàm locator, ad tradendum, & patientiam vſus, & fruitionis præſtandam pro tempore convento,* y Don Fernando, *tamquàm conductor ad ſolutionem pretij, ſeu mercedis ſuo debito tempore, ex* §. 1. *inſt. locat. leg. Si quis domum, ff. eod.*

2 De forma, que deſpues de perfecto, y rematado el arrendamiento, no cabe alteracion, ni receſſo, *etiam, ex Parte Principis*, porque igualmente ſe ſujeta à ſu cumplimiento, como ſi fuera particular, ò privado, *ex leg. Digna vox, C. de legib.* pues alterar el Principe el contracto, ò no obſervar ſus pactos, y condiciones, es contravenir à la Fè prometida, interdezirſe el Comercio, y ſe tiene por caſo fortuito

insolito, è irracional, que resiste el dictamen de la razon, *text. in leg. Princeps*, 1. *ff. de legib. leg. Fistulas*, §. *fin. ff. de contrahent. empt.* D. Solorçan. *de Iur. Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 27. *num.* 64. D. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 19. D. Larrea *allegat.* 3. *num.* 2. D. Crespi *observ.* 34. *num.* 6. ibi: *Et recedere à contractu est contra dictamen rationis, cui Princeps subiectus; maius enim est imperium rationis, quàm Principis.* Y de semejante contracto como este, habla el señor Valençuel. *consil.* 75. *ex num.* 1. *nam publicus conductor, & si ad modicum tempus conducat adquirit ius in re ::: & ita perfectæ conductioni non potest scrupulus inseri ::: quia auctoritas hastæ publicæ convelli, aut minui non debet.*

3 Sentado este principio, veamos, pues, si la condicion con que Don Fernando de Morales arrendò estos derechos *de quedar à su arbitrio, gozar, ò no, dos años mas*, es justa, y admissible en el contracto de locacion, y como tal, obligatoria à el Principe, para que descendamos despues en la question precisa, de si es, ò no transmissible à los herederos.

4 Y no dudandose, que el contracto de locacion es de buena fee, *vltrò citròque obligatorio, qui consensu perficitur, & quod purè, in diem, & sub conditione potest celebrari*, hemos de examinar primero, como se concibiò el celebrado por Don Fernando, para sacar à luz sus legales efectos. Y supongo, que fue *purè, & simplicitèr* celebrado, *respectu temporis determinati ad cuius implementum nata fuit actio plenè, & perfectè locatori, ex leg. In omnibus, ff. de reg. iur. leg.* 12. *tit.* 11. *part.* 5.

5 *In diem, seu ad certam diem respectu, & causa diferendæ solutionis adhoc, vt quamvis statim orire tur obligatio non posset agi ante diem per leg. Cedere*

diem,

diem, ff. de verbor. ſignificat. cum leg. 14. *tit.* 11. *part.* 5.

6 *Y ſub conditione mixta reſpiciente reſolutionem, aut prorrogationem contractus, poſsita à parte poſt, tamquàm modus importans cauſam finalem, vel ad minus impulſivam, cum quo comparatur, & illo non ſecuto, vel corruit contractus,* vt tenet Bartol. *in leg. Quibus diebus, §. Termilius, ff. de condit. & demonſt.* omnes DD. *in leg. fin. ff. de hæred. inſt.* Fontanel. *de Pact. clauſ.* 4. *gloſſ.* 1. *ex num.* 50. Tiraquel. *in Tract. Ceſſante cauſa, limit.* 1. *cum ſeqq.* Gregor. Lopez *in leg.* 6. *tit.* 4. *part.* 5. Arias de Meſa 2. *Variar. cap.* 4. *numer.* 13.

7 *Vel modo impulſivo non adimpleto, quamvis actus non corruat, tamen cogitur obligatus preciſsè facere, quod promiſit,* ita Baldus *in cap. Dudum de elect. in* 6. D. Covarrubias 1. *Variar. cap.* 14. *num.* 6. Galganet. *de Condit.* 2. *part. cap.* 30. *quæſt.* 10. *num.* 10. Surd. *de Aliment. tit.* 1. *quæſt.* 48. *n.* 69. Gracian. *cap.* 44. *numer.* 11. & notant ſcribentes *in leg.* 2. *§. fin. ff. de donat.* pro omnibus Antunez *de Donat. lib.* 1. *prælud.* 2. *num.* 62. & *§.* 1. *ferè per tot.*

8 Eſta condicion de quedar à ſu arbitrio, gozar, ò no, dos años mas deducida en el contracto, baxo de la qual ſe remataron aquellos derechos en Don Fernando, ſe debe conſiderar reſpecto de èl, ò como cauſa final, ò à lo menos impulſiva, *quę impropriè eſt finalis*, ex Tiraquel. *vbi ſuprà*; y de qualquier modo, por de ſubſtancia, dè la obligacion, *tamquàm comprehenſa in contractu principali ſub vnica conceptione verborum, ex text. capitali, in leg. Scire debemus, cum ſeqq. ff. de verb. obligat.* que aunque no ſuſpendieſſe, ni impida por ſu naturaleza la virtud, y efecto del contracto por el tiempo preciſo, *tamquàm poſsita à parte poſt*, liga, y ſujeta neceſſariamen-

mente à el Locador, à que en llegando el dia de poder optar, ò elegir, si el Conductor eligiesse, aya de estàr, y passar por ello, sin que pueda *per prius* apartarse, ni arrepentirse, vt benè Gracian. *cap.* 514. *numer.* 18. ibi: *Non quod liceat à tali contractu discedere, & sit locus pœnitentię, quia hoc respectu habet omnem perfectionem.*

9 Y en terminos de condiciones arbitrarias, *sub reservatione assensus*, puestas en el contrato de venta, habla Carleval *de Iudic. tit.* 3. *disput.* 23. *num.* 23. Mantica *de Tacit. Convent. lib.* 14. *tit.* 43. 44. & 45. & pro omnibus Sabelli *tom.* 1. §. 50. *lit. C.* ibi: *Contractus initus cum clausula ad certum tempus, & de inde ad beneplacitum; etiam lapso primo termino durat idem contractus, & dicitur idem continuatus*, y en punto de locacion, tenet Gracian. *cap.* 534. *num.* 10. *cuius verba sunt*, ibi: *Facta locatio ad novennium cum pacto, vt si ante lapsum tertij anni conductor declaret se nolle continuare in dicto novennio, quod non teneatur ad perseverandum, si enim per conductorem fiat declaratio, quod vult continuare valebit contractus, quamvis possitus sit in eius arbitrium, neque hoc prætextu potest locator recedere cum remaneat antiqua obligatio necessaria.*

10 De cuyas gravissimas autoridades, resulta claramente ser esta condicion justa, y admissible, y como tal obligatoria, *saltim, vt eatenus non possit alter contrahens à contractu resilire, in vito altero, maximè*, no siendo torpe, impossible, ni contra la substancia del contracto de locacion. Pues aunque se diga que todo lo en èl estipulado, debe obligar reciprocamente, lo que parece no sucede por la condicion pactada: se responde, que esta condicion *addita resolutioni, seu prorrogationi*, luego que se verifique, produce reciproca obligacion, y accion, *locati, &*

Argum.

Solutio.

con-

conducti, y hasta tanto , solo quedò su Magestad obligado à esperar el dia de su adimplemento , ò resolucion , *non vero ex tunc ad fruitionem præstandam*, por los dos años voluntarios , ni tampoco Don Fernando à pagar el importe de su precio , hasta que declarasse , queria gozar de ellos , *ex leg. Cedere diem, ff. de verb. obligat. leg. Bovem , §. Sub conditione , ff. de ædilit. edict. cum leg. 12. tit. 11. part. 5.*

11 Con que no se estraña del contracto de locacion , pues no altera el consentimiento, precio , ni cosa , antes si es muy conforme por la mutua obligacion , que vincula entre los contrayentes su existencia , *ex vi futuræ declarationis reservatæ in favorem conductoris* , cuya facultad no es dudable pudo conceder el Principe Locador , tanto por conseguir de este modo , como consiguiò , duplicado aumento en esta Renta , como porque *vnusquisque de re sua potest libere , & quomodo voluerit disponere , ex leg. Si in re mandata , C. mandat.* D. Valençuel. *consil. 2. n. 41. cum pluribus* , à que conduce la *ley* 15. *tit.* 11. *lib. 9. Recopil. Castell.* que supone poderse arrendar las Rentas Reales , con otras especiales condiciones, demàs de las generales , cuya disposicion juega tambien en los Arrendamientos de las de Indias , por no aver otra ley peculiar contraria , y prevenirse por la 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.Ind.* se guarden las de Castilla en su defecto.

12 Fuera de que esta condicion es muy frequente en estos Arrendamientos , y respectivamente favorable à vna , y otra parte ; à el Conductor , por quanto podia deliberar continuar el arrendamiento, si le parecia conveniente ; y à el Locador , porque tenia , y tiene de este modo el aumento de 4U200. pesos anuales , por conceder la esperança , y aliento de esta facultad , que es la que vnicamente pudo mover

à Don Fernando, con la mira de resarcir en ellos, si lograba la ida de Galeones, lo que necessariamente contemplò, perdia en los años precisos sino se aportaban; motivo porque se haze mas justa, honesta, y admissible en la censura legal, como no opuesta à lo substancial del contracto, ni ser perjudicial à la Real Hazienda; y assi se debe observar, y cumplir enixa, è invariablemente, iuxta D. Molina *de Primog. lib. 2. cap. 12. num.* 34. y en propios terminos el Doctissimo Gracian. *in dict. cap.* 534. *num.* 3. vbi ait: *Quod aliud est, quando, provt in casu nostro, fuit iam perfecta locatio tàm respectu consensus, quam rei, & prætij, seu pensionis conventæ, ac temporis, in quo debebat durare locatio, tunc enim si huiusmodi contractui iam perfecto, ac consummato, & in esse producto adijciatur aliquod augmentum spatij temporis remissum in arbitrium conductoris qui possit declarare an velit continuare locationem nec nè, valebit pactum tamquàm non controvertatur super illis tribus substantialibus locationis iam perfectę, sed solùm super tempore, quod est accidentale.*

13 Apoya esta resolucion con vn pacto valido en el contracto de venta, y muy adaptable à nuestro caso, que es el de aumento, ò diminucion de precio, *relictum in voluntatem vnius post perfectam venditionem, quod valet, & tenet tamquàm adiectum rei perfectæ, quod potest in liberam voluntatem contrahentis conferri*, ita Bartol. *in leg. Si sic legatum*, 78. *ff. de leg.* 1.

14 Confirma mas este sentir, lo que expone al *num.* 9. *per formalia verba*, ibi: *Quia ista verba possita in locatione ad continuandum post novennium per alios novem annos si conductori, suisque tunc visum fuerit, respiciunt tàm perseverantiam, quàm resolutionem contractus, quo casu valet remissio in voluntatem vnius ex contrahentibus, neque attenditur, quod actus claudicet,*

cet, nam si obligatus non recedit à contractu declarando velle continuare non obligatur tunc voluntariè; sed perseverat in antiqua obligatione necessaria, quæ durat, neque alia nova nascitur, si verò velit recedere à locatione nullum sequitur absurdum cum tempore contractus ita fuerit conventum.

15 Conduce tambien la sutil diferencia de Parlador. 75. *num.* 5. *nam si aliquis licitaverit, non posse postea dominum vendentem pœnitere*, y se corrobora de valida, y licita esta condicion, ò pacto, si *placuerit*, con el de *retrovendendo ad certum tempus*, puesto en el contracto de venta, por cuyas reglas se mide, y comensura la locacion, vt per Gomez 2. *Var. cap.* 3. *num.* 1. Vela *dissert.* 17. *num.* 20. & *dissert.* 35. *num.* 5. pues assi, como es, voluntario, y facultativo en el que vende, mantener, ò resolver la venta, que por su naturaleza es, *vltrò citròque* obligatoria, de la misma suerte se le puede conceder à el Conductor el arbitrio de continuar si quisiere, y se deberà guardar este pacto, como à el vendedor, por no aver disparidad en la naturaleza, y perfeccion de vno, y otro contracto.

16 Y aunque se diferencie la condicion si *placuerit*, de la *si displicuerit*, en que esta, *facit contractum purum, & resolubilem sub conditione*, y aquella *absolutè* condicional, *saltim à posteriori*, con todo esso, ambas son admissibles en el contracto de venta, y locacion, & *possunt conferri in voluntatem alterius, cum solùm respitiant accidentalia contractus, & tantùm contineant vallatam voluntatem contrahentis*, ita Gutierrez *de Gabell. quæst.* 10. *num.* 14. & *quæst.* 18. *ex n.* 6. Magister Gomez 2. *Var. cap.* 2. *num.* 19. vers. *Item etiam*, cum suo Additionatore; de que se convence la firmeza de la condicion pactada por Don Fernando Morales, que vnida con lo possitivo, y prin-

principal del contracto de locacion, no se duda es transmissible à sus herederos.

17 Este fue el total escollo de la dificultad en aquella Audiencia, y aqui en la estimacion, y censura del señor Fiscal (*bonam fidem agnoscens*) no es disputable su transmission, *per leg. Viam veritatis, C. locat.* con cuya resolutiva autoridad, tiene Don Agustin à su favor la decission que desea, sin necessitar de otro apoyo. Pero sin perderla de vista, y conformandonos con ella, hemos de acumular brevissimamente algunas pruebas, para que resalte, y sobresalga mas su legalissima substancia.

18 No es casual, ni merè potestativa la condicion estipulada, *si mixta, quepartim*, pendia de la voluntad de Don Fernando, y aun mas del futuro contingente de vivir hasta el dia señalado para su terminacion, ita Galganet. *de Condit.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 5. Arias de Mesa 2. *Var. cap.* 4. *num.* 3. Castillo *de Aliment. cap.* 41. *num.* 1. Surd. *Eod. Tract. tit.* 5. *quæst.* 4. *num.* 10. y en terminos, nuestra *ley de Partid.* 9. *tit.* 4. *part.* 6. ibi: *E esto seria como si dixesse el fazedor del Testamento: establezco por mi heredero à Fulano, que es ido à vltra mar, si tornare aqui à morar à esta tierra, è tal condicion como esta, en parte es en poder deste heredero à tal, cà puede lograr algund Navio, en que venga, è en parte està en aventura, cà maguer èl lo alogue, puede acaescer peligro en la venida.*

19 Descubierta yà la naturaleza de esta condicion, impuesta à favor del Conductor, aunque vtil tambien à la Real Hazienda por lo fundado, *num.* 12. es inconcusa su transcendencia à los herederos del Conductor, por reputarse vna persona con vn mismo derecho, ex Authent. *de Iur. à morient. præst. in princ. collat.* 5. *leg.* 13. *tit.* 9. *part.* 7. Gomez 2. *Variar. cap.* 11. *num.* 12. *cum plurib.* y porque en los

con-

contractos las Partes ſiempre miran por sì, y ſus herederos, *text. in leg. Iuris Gentium*, *§. Pactorum*, *ff. de pact. leg. Tale pactum in princ. eod. tit.* de ſuerte, que aunque no ſe expreſſen, ni mencionen, *ex eo*, que el contracto, *ex ſui natura*, es tranſitorio, ſe entienden comprehendidos, y ſu expreſsion es ſuperflua, ita Gomez *vbi ſupr.* verſ. *Ex quo infertur.* Card. Tuſch. *litt. H. concluſ.* 75. *per tot.* D. Larrea *deciſ.* 33. *num.* 41. 85. *& ſeqq.* Hermoſill. *in leg.* 7. *gloſſ.* 5. *num.* 7. *tit.* 4. *part.* 5. *talitèr*, que aunque la obligacion ſea taxativa, *nempè, pro ſe tantum*, paſſa à los herederos del Conductor ſu adimplemento, vt in terminis Sabelli *de Locat. tom.* 1. §. 16. *&* §. 34. *num.* 3. Menoch. *lib.* 3. *præſſumpt.* 47. D. Salgad. 1. *part. Labyrint. cap.* 33. *num.* 14. Caſtill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 60. *num.* 46. & cum diſtinctione Gomecius *vbi ſupr. num.* 12. *&* 13.

20 No ſe duda, que la locacion por ſu naturaleza es tranſitoria à los herederos, *vt tenent omnes in dict. leg. Viam veritatis*, *C. locat.* ni tampoco ſe halla controvertido el tranſito de la condicion caſual, ò mixta coherente à eſte contracto, porque todos les dàn paſſo por ſu accidental contingencia. Diſputaſſe vnicamente ſobre la condicion poteſtativa, que como mere perſonal anexa à la perſona, no ſe puede cumplir por otro, y *ex eo*, que el contrayente no la cumpliò por sì, es viſto averla deſpreciado, y eſtando por èl ſu in aſsiſtencia, *ita inſtitutarij, in* §. *Ex conditionali de verb. obligat. leg. Si ita expreſſum*, *ff. de condit. & demonſt. leg. Mandatum*, 17. *ff. mandati*, Cevallos *quæſt.* 727. *ex num.* 50. Cyriaco *controv.* 115. *num.* 3. Galganet. *de Condit.* 2. *part. cap.* 1. *quæſt.* 10. *num.* 5. cum D. Solorçan. *de Iur. Ind. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 39.

21 De eſta claſſe, y calidad eſtiman algunos la

condicion pactada por D. Fernando, mediante consistir su verificacion en la declaracion de su animo, y voluntad, lo que no se concede practiquen sus herederos, por no transmitirse este derecho personalissimo; *ex leg. Si ita legatum*, §. *Illi si volet*, *ff. de leg.* 1. *leg. Unum ex familia*, §. *Rogo*, *ff. de leg.* 2. D. Olea *titul.* 4. *quæst.* 7. *numer.* 25. *cum alijs.*

22 Pero aun quando *sine præiudicio veritatis*, concedamos pendia la condicion mencionada de solo el arbitrio de D. Fernando, es claro averse transferido en este caso à sus herederos, por no averla podido evacuar, ni cumplir, *ob eius præventam mortem*, *vt limitat* Giurba *ad Consuetud. cap.* 10. *gloss.* 6. *num.* 12. & 13. Thesaur. Forens. *quæst.* 49. *ex num.* 8. *vsque ad* 15. *quia temporis iniuria damno hæredi esse non potest.* Menoch. *consil.* 1123. *n.* 18. Fontanel. *de Pactis*, *claus.* 4. *gloss.* 9. *num.* 12. Gom. 2. *Var. cap.* 11. *num.* 41. D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 41.

Limitacion primera.

Segunda.

23 Limitase tambien en el caso de aver declarado su voluntad el Conductor en algun tiempo, que entonces tambien es transmissible, como à paritate funda con otros Hermosilla *in leg.* 10. *gloss.* 8. *num.* 1. *tit.* 4. *part.* 5. hablando del derecho de revocar la donacion, *ex causa ingratitudinis*, que no passa à el heredero, salvo quando el difunto, *vel fuit conquæstus in vita*, *vel ingratitudinem ignoravit*, ita etiam Costa *de Fact. Scient. & ignorant. dist.* 53. *n.* 14. Hodierna *controv.* 6. *num.* 18. Cyriac. *controvers.* 136. *numer.* 6.

Tercera.

24 Igualmente se limita la regla de la condicion potestativa, y mere personal, *quæ in animo consistit*, quando se enlaza, y vne à vn contracto, ù obligacion, *ex sui natura transitoria*, como aqui sucede, aptè, & pulchrè Barb. *in* 1. *part. Rubric. ff. solut. matrim. num.* 35. ibi: *Quod si in contractibus præcedant*

ver-

verba diſpoſitiva , & ſequatur conditio poteſtativa reſpiciens eandem perſonam, implementum illius conditionis tranſmittitur ad hæredem , quia ſicut diſpoſitio principalis facta , per verba diſpoſitiva, ſine dubio tranſmittitur, ita debet tranſmitti implementum conditionis poteſtativę tamquàm quid acceſſorium , ita etiam D. Amaya *in leg. 60. C. de decurionib. lib.* 10.*num.* 17. *ſed adhùc melius, & ad rem* , Card. Tuſch. *litt. M. concluſ.* 296. *num.* 8. ibi : *Quod ſi facultas arbitrandi cohæret alteri obligationi tranſitoriæ ad hæredes , etiam facultas ad illos tranſit.*

25 Aſsimiſmo ſe limita , quando la condicion facultativa de optar , ò elegir , es favorable à el Conductor , y ſu heredero , idem Tuſch. *concl.* 413. *in fin.* ibi : *Quia ſi eſt favoravile filijs defuncti , quod ſpiret , tunc ſpirat , aliàs non. text. in cap. Ex literis de conſtit.* Gomez *vbi ſupr.* con muchos que juntò el Ayllòn.

Quarta.

26 Es cierto , que Don Fernando Morales ſe obligò poſsitivamente por tiempo , y precio determinado , que à eſta obligacion ſigue la condicional del tiempo arbitrario : que no eſtuvo por èl ſu defecto , que à mayor abundamiento declarò ſu voluntad en vida : que fue impueſta la condicion à ſu favor , y de ſus herederos , como todo reſulta de el hecho prenotado : ergo , no es diſputable ſu tranſmiſsion.

27 Compruebaſe mas lo antecedente con los dos pactos , ò condiciones , que *per viam declarationis,* refiere Portugal Antunez *de Donat. lib.* 1. *prælud.* 2. §. 2. *ex num.* 42. vno es el de retrovendendo , *quod tranſit ad hęredes , licèt conditio in poteſtate vendentis, cum tali pacto conſiſtat , ex leg.* 2. *C. de pact. int. empt.* Seſſe *deciſ.* 355. *num.* 13. *cum alijs.* Otro es , el obligarſe à eſtàr , y paſſar por la ſentencia de vn arbitro,

tro, *sub conditione*, que si no estuviere, pagarè diez, *nomine pœnæ, nam quia ista conditio venit, cum alia possitiva, & pura, exsui natura transitoria, ideo transit ad hæredes tamquàm quid accessorium ne in pœnam incidant, ex leg. Cum principalis, ff. de reg. iur. cap. Accessorium eod. tit. in 6.* D. Valençuel. *consil.* 53. *num.* 36. Mier. *de Maiorat.* 1. *part. quæst.* 30. *num.* 21. *cum plurib.*

28 Finalmente, que el derecho, y facultad de elegir, reservada en el contracto transmissible, passa à los herederos, lo decide el *text. in leg. Illud, aut illud, ff. de opt. legat. leg. Si sic, §. fin. ff. de leg.* 1. *leg. fin. in princ. C. comm. de legat. leg. Si stipulatus fuerim, ff. de verb. oblig. text. in §. Optionis inst. de legat. leg.* 26. *tit.* 9. *part.* 6. Gomez 1. *Var. cap.* 9. *num.* 2. *in fin. &* 2. *Var. cap.* 11. *num.* 41. Cancer. *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 66. Amato 2. *Var. resol.* 76. *num.* 18. D. Olea *tit.* 3. *quæst.* 1. *numer.* 44. *ad medium cum alijs.*

29 De forma, que aun quando la condicion pactada no preste *pro tunc* mas derecho, que el de vna futura esperança de poder resarcir en los años voluntarios la pèrdida contingente en los precisos, desciende, y recae este derecho en los herederos del Conductor sin la menor disputa, *text. expressus in §. Ex conditionali inst. de verb. oblig. leg. Necessario, §. Quod si pendente, ff. de peric. & commod. rei vend.* Connanus *lib.* 6. *Comment. cap.* 3. *num.* 11. Valasco *de Iur. Emphith. quæst.* 50. *num.* 44. Trentacinq. 1. *Var. tit. de Empt. resol.* 10. *num.* 2. Gomez 2. *Var. cap.* 11. *num.* 36. cum D. Solorçan. 2. *Ind. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 41. *maximè.* Siendo, como fue, admitido Don Agustin con las mismas calidades, y condiciones que tenia su padre, con assenso del Fiscal, y Oficiales Reales, como consta al *fol.* 26. y si-

D. Olea [illegible]

ſiguientes; circunſtancia que deſtierra toda duda, y legitima, neceſſariamente la concluſion de nueſtro primer punto, aun preſcindiendo de la tacita reconduccion, que *ſaltim*, por el primer año tenia yà adquirida Don Aguſtin, *iuxta leg.* 20. *tit.* 8. *part.* 5. *cum vulgarib.*

PUNTO SEGUNDO.

SOBRE QUE EL DESSESTIMIENTO hecho por Don Aguſtin, no le puede perjudicar, por ſer nulo, y de ningun valor; y en ſu conſequencia deberſele mantener ex integro *en la proſecucion de los dos años voluntarios, ò en ſu defecto ſatisfacer los intereſſes, que ayan producido aquellos derechos de Puertos, con mas los daños, y perjuizios, que ſe le han recrecido.*

30 Poderoſa es la accion *quod metus cauſa* para reſcindir, ò anular el acto violento, y meticuloſo, como involuntario, y opueſto à la libertad, *ex leg.* 1. *ff. quod met. cauſ. leg. Interpoſitas, C. de Tranſact.* porque el que oprimido ſe allana, y conſiente, mas que conſiente contradize. Aſsi lo notò el ſeñor Valenç. *conſil.* 74. *num.* 40. *per formalia verba*, ibi: *Vbi non eſt arbitrium liberum, ibi non eſt voluntas, imo, qui per metum facit, magis contradicit, quam conſentit*; y aun por eſſo ſe ſocorre con tantas acciones, y remedios, en odio, y contra la violencia del miedo, ò ſu temor probable, *competentes ex verbis, & mente edicti prætoris poſsiti in leg.* 1. *ff. de eo quod met. cauſ.*

31 Compete en primer lugar la directa accion *quod met. cauſ.* quando precede, ò interviene en el acto, miedo, ò temor de muerte, *vel periculum ſalu-*

lutis, ita probatur in dict. leg. Interpositas, & in leg. Continet, §. fin. ff. de eo quod met. cauſ. Daſe tambien la vtil accion, *ex mente edicti*, quando ſe teme perdimiento de la mayor parte de bienes, honra, ò fama, hijos, y muerte de afines, *iuxta leg. Si obturpem, ff. de condit. obturp. cauſ. leg. Iſti quidem, §. fin. ff. de eo quod met. cauſ.* & tenet Bart. *in leg. de Pupillo, §. Siquis ipſi, ff. de nov. oper. nunc. num.* 19. Y finalmente ſe implora el noble oficio del Juez, quando intervino, ò precediò miedo reverencial, cauſado por amenazas, ò apremios del Superior, à quien ſe le debe obſequio, y reverencia, *ex leg.* 1. §. *Quę onerandæ, ff. quar. rer. act. non datur, leg. Si medicus, ff. de varijs, & extraord. cognit. leg. fin. §. Si fœnerator, ff. quod met. cauſ. geſt. erit.*

32 En eſtas dos vltimas claſſes de coaccion funda Don Aguſtin de Morales ſu proteſta, contra el allanamiento, y deſiſtencia que hizo del derecho à la proſecucion de los dos años voluntarios, para que reconocida ſu legal firmeza, ſe eſtime juſtificada ſu pretenſion en eſte ſupremo, y ſapientiſsimo Senado.

33 Nadie ignora quan debida es la veneracion, y reverencia à los Señores Juezes, por quanto ſon imagen, ſimulacro, y repreſentacion de ambas Mageſtades, en cuyo nombre exercen ſus oficios, y diſtribuyen la juſticia, ad trad. per Bobad. *lib.* 3. *Polit. cap.* 1. Ni ſe duda, que ſi validos de ſu poteſtad impiden à el litigante ſus defenſas, ò le embarazan con injuſtos procedimientos, y opreſiones ſu proſecucion, cauſan notoria violencia, è injuria: de modo, que ſi por redimir la vexacion, ò evitar la pena, que temia renunciaſſe ſus defenſas, y derechos en lo principal del negocio, aunque no proteſte, ò la proteſta ſea clandeſtina, conſerva ſu derecho, y evita

ta el daño, que le pudo ſobrevenir, *talitèr*, que ſi examinado el proceſſo apareciеſſe clara ſu iniquidad, ſe avoca el conocimiento en los Tribunales Superiores, y *de facto, manu regia, & ſola inſpecta veritate*, ſe revoca el atentado, reſtituye el deſpojo, y repara el perjuizio ocaſionado à aquel tercero, cum pluribus D. Salg. *de Protect. 4. part. cap. 8. num.* 40. Yrançо *de Proteſt. conſid. 7. ex num. 5.* y en terminos ſu copioſo Addicionador Pilaya *ex num. 1.* y eſtà clara la *ley 22. tit. 4. lib. 2. Recop. Caſtell.* ibi: *Es nueſtra merced, que los del nueſtro Conſejo tengan poder, y juriſdicion cada que entendieren que cumple à el nueſtro ſervicio, y à el bien de las partes, para conocer de los tales negocios .... y los determinar ſimplemente, y de plano ... ſolamente ſabida la verdad*: Y con mas amplitud ſe concede eſta facultad, regalìa, y poderìo à el Supremo de Indias, por la *ley 2. tit. 2. lib. 2. Recop. Ind.*

34 Supueſto lo antecedente, hallamos verificada eſta maxima en nueſtro caſo, porque deſmenuzado el hecho, no ſe encuentra circunſtancia, que cohoneſte la iniquidad (permitame el Conſejo que aſsi lo diga) con que han procedido aquellos Juezes; pues no hallandoſe regla, ni razon, que impugne lo fundado en el primer punto, es notoriamente injuſta la ſentencia de viſta, ſobre declarar por fenecido el Arrendamiento, y mucho mas lo es la cauſa criminal, y ſu primer ſentencia ſobre la falſedad del poder, como deſtituìda de todo indicio, que la perſuada.

35 Quien por tan leves, remotiſsimos indicios, que en la realidad ſon accidentes (*vt experientia patet*) paſſa à declarar por ſuplantado vn pliego de vn inſtrumento autentico, con todas las ſolemnidades otorgado, quando por sì ſolo, ſin mas compro-

probacion ſe llama *probatio probata , clement. ſæpè de verbor. ſignific. leg. Cum præcibus , C. de probat.* y lo en èl contenido *, dicitur evidenter conſtare , cap. Cum Acceſiſſent de conſt. cap. Cum contingat de reſcript.* y ſu fee es incorrupta , y no diſceptable en lo forenſe,*leg. Emancipatione , C. de fide inſtrum. cap. Cum dilecti de donat.* cum plurib. Parej. *de Edit. tit.* 1. *reſol.* 3.§.2. *ex num.* 3. 11. *& per tot.*

36 Donde ſe encuentra aquella plena indubitada probança *, per neceſſe ,* que cautive à el entendimiento , como ſe requiere para poder imponer la pena de falſo , ù otra criminal , ex D. Larr. *allegat.* 96. *num.* 19. D. Creſpi *obſerv.* 23. *quæſt.* 1. *per tot.* cum Farin. & alijs? Adonde eſtàn las depoſiciones de tres , ò quatro teſtigos , à lo menos , que impugnen la fee de el inſtrumento , como es neceſſario , para que ſe deſtruya , y caſtigue à el que lo produce? *Ita omnes in cap.* 10. *de fid. inſtrum.* D. Covarr. 2. *Var. cap.* 13. *num.* 11. *&* 12. Cevall. *quæſt.* 43. *&* 455. Parej. *vbi ſupr.* Vela *Diſſert.* 38. *num.* 36. Cyriac. *Controverſ.* 289. *&* 407. Farinac. *de Falſit. quæſt.* 158.

37 Nada de eſto huvo, todo falta ; pues què dirèmos de aquellos procedimientos , y ſentencia? A què fin ſe dirigiò ſu opreſsion , violencia , y caſtigo? Reſponda por mi el allanamiento , y exclame Don Aguſtin con ſu proteſta à el ſacro ſolio de la Real clemencia , adonde fixo los ojos para ſu refugio , deſde aquella Carcel apriſionado , è impedido:

Falcon. in Epigr.

> *Ad cœlum tendens ardentia lumina fruſtra;*
> *Lumina , nam teneras arcebant vincula palmas.*

Y diga con el deſconſuelo , que Ovidio en el libro *de triſtibus:*

> *Hei mihi! quo Domino, non licet, ire, tuo.*

38 Quatro fueron los Eſcrivanos que ſe nombra-

braron por parte del Fiſcal para el cotejo, y reconocimiento del poder preſentado, de los quales los dos primeros declaran parecerles ſuplantado el pliego, en que ſuſpende Don Fernando la faccion de ſu teſtamento, haſta averſe finalizado el Arrendamiento por los diez años, queriendo continuar los dos voluntarios Don Aguſtin, ſu hijo, reſpecto de la diverſidad de tintas, blancura de papel, y deſigualdad de lo coſido; y los otros dos declaran ſer muy frequente, y caſual eſta diferencia, ò por no eſtàr ſentada la tinta, ò eſcrivirſe mojando en dos tinteros, ò añadirſe, por eſtàr ſeco, ò porque el papel es mas, ò menos fino, y delgado, ſegun ſu fabrica; ò porque à el meterſe la ahuja para coſerlo, no ſe iguala bien, ò ſe añade hilo, ò ſe ſaca la ahuja, y buelve à meter por mas arriba, ò abaxo; por cuyas razones tienen por fidedigno el inſtrumento, ſin el menor rezelo.

39 Y verdaderamente ſe debe apreciar mas la declaracion de eſtos dos, como mas veroſimil, aun quando no fueran teſtigos, *contra producentem*, con cuyas depoſiciones, y qualquiera de ellas queda convencido, *ex abundanti*, el que los preſenta, *etiam*, que ſolo depongan de credulidad, ad trad. per Carlev. *de Iud. tit.* 2. *diſput.* 3. *n.* 17. *cum innumeris ſuo more congeſtis*, Jul. Cap. *tom.* 5. *diſcept.* 353. *n.* 27.

40 Diez ſon los teſtigos preſentados por Don Aguſtin, y el Eſcrivano, que contextes deponen de el tenor de el inſtrumento, y cinco los Eſcrivanos que le reconocen, y convienen con lo miſmo que dixeron los dos vltimos antecedentes; y es poſsible ſe abandone, y deſprecie la fee de todos eſtos, y ſe abrace, y eſtime la temeraria falàz, y poco chriſtiana juizioſa reſolucion de aquellos dos? Que ſin embargo de tan reelevantes juſtificaciones, diſpa-

ren tan criminal ſentencia, contra la fama, eſtado, reputacion, y nobleza de Don Aguſtin, y fidelidad de el Eſcrivano (cuyos efectos cauſa, aun la acuſacion ſola de eſte delito, vt tenet Farin. *de Falſ. lib. 5. quæſt. 150. cum leg. Cornelia, ff. de falſis, §. Item lex Cornelia, 6. inſt. de public. iudic.*) manteniendolo en priſion riguroſa por mas de ſiete meſes, ſin darle curſo à la cauſa Civil por detener ſu exito, para inculcarle en litigios, todo à fin de contriſtarle, y que abandonaſſe ſu proſecucion, como ſe reconoce de el ſuceſſo felice, que motivò el allanamiento, pues ſin nueva probança, *& rebus ſic ſtantibus*, en ſu conſequencia logrò ſu libertad?

41 O deſgracia de la paſsion, mas imperioſa, precipitada, y ciega, quanto mas diſtante de la Real perſona, y como ſobreſales por mas que te zelen! O Juſticia vulnerada, y como ſe eſpera gozar de el Dòn Divino, y felicidad grande, que dixo Plin. *in Paneg. ad Trajan.* aviendo logrado ſalir de aquella opreſion, y violencia, y llegado à el centro de la juſtificacion benigna! Què enlace, ò conexion tiene el allanamiento de Don Aguſtin con la falſedad de el Eſcrivano, ſi la cometiò; pues que ſiendo en eſte mas delito, ſe le abſuelve ſin averſe allanado? Es hazerlo de mejor condicion, aviendo delinquido mas, contra toda razon, y derecho, *ex cap. Eum qui de Prębend. in 6. leg. 3. §. Sed fas non eſt, ff. de donat.* Gonç. *in reg. 8. Cançell. §. 7. Præm. num.* 133. *&* 34.

42 Veaſe, pues, ſi fue temor leve, vano, y remoto, el que inſidiò à Don Aguſtin para allanarſe, y executar la protexta ſellada, y cerrada, quando peligraba ſu fama, perdia ſu hazienda, dexaba ſu Patria afines, y conſanguineos, y malograba continuar en ſu Arrendamiento, deſpues de tan crecidos diſ-

diſpendios, como ſe le avian cauſado, mediante no aver mas probanças en la inſtancia de ſuplica, que las executadas en viſta, por lo que creyò, ſe confirmaria la primer ſentencia, no deſiſtiendoſe de el arrendamiento, como le aconſejaron, inſtaron, y perſuadieron, eſtando en la Carcel, y con efecto, à credito de ciertas las geminadas extrajudiciales manifeſtaciones de los Juezes luego que ſe apartò, *ad text. cum ſcimus, C. de agric. & cenſentib. lib.* 11. Ioann. Gracian. *in reg.* 126. Gom. 2. *Var. cap.* 11. *num.* 6. Gutierr. *de Iuram. part.* 1. *cap.* 54. *per tot.* y aſsi ſe debe eſtimar por hecho cierto, y verdadero, por concurrir con las demàs circunſtancias, que aſsi lo perſuaden, el dicho de vn teſtigo de mayor excepcion, ita omnes ſupra relati, & cum eis D. Valenç. *conſ.* 27. *num.* 2. & *conſ.* 126. *ex num.* 5. Curia Philip. 1. *part.* §. 17. *num.* 6. Maſc. *de Probat. concluſ.* 345. 46. & 49. latiſsimè Borell. *in Sum. Deciſ. tom.* 2. *tit.* 3. *ex num.* 63.

43 Con que no ſolo fue temor probable, probables las conjeturas, y argumentos de padecer mayores violencias, y vexaciones, ſi miedo juſto, y terrible, *cadens in conſtantem virum*, como le llaman los DD. *in cap. Cum dilectus de ijs, quę vi, metuſve cauſ. fuint* benè ad illud Barb. *ex n.* 1. D. Covarr. *de Sponſ. part.* 2. *cap.* 3. §. 4. *num.* 4. & pro omnib. D. Gonçal. Tellez *in dict. cap.* pues yà ſe deſcubre la ninguna firmeza de aquel allanamiento involuntario, executado en fuerça de la comminacion de la ſentencia, cuya execucion induce grave miedo, *ex text. in leg. Omnem, C. ad Tertull.* D. Creſpi *obſerv.* 94. *num.* 14. ibi: *Et quamvis ſolvens de mandato iudicis, ſi non contradicat dicitur ſponte ſolvere :::: ſi tamen ſolvat metu pœnę facto in præcone à ſuperiore, liberatur: quia ::: tunc in ſtatutis contingit metus terribilis, ſicut in armis.*

El

44 El tenor probable de la futura coaccion, y violencia, vicia igualmente el acto, como si de facto interviniesse, porque las cosas que luego se esperan, prestan el mismo efecto que las presentes, *leg. Si in diem, leg. Quod si ea condit. ff. de condit. indeb. leg. Habitatores, §. fin. ff. locat. leg. Novissimè, §. 1. ff. quod falso tutore*, ita Naten *de Iustitia in litibus vulnerata, cap. 4. ex num. 1.* Garc. *de Nobil. gloss. 17. numer. 13.* Cabreros *de Metu, lib. 1. cap. 8. ex num. 29. & lib. 2. cap. 5. num. 62.* Sanch. *de Matrim. lib. 4. disput. 1. ex num. 17.* Barb. *vot. 16. num. 48. & vot. 35. num. 50.* Hermosill. *in leg. 56. tit. 5. part. 5. numer. 13.* Castill. *de Alimentis, cap. 59. ex numer. 20.* D. Salgado *de Reg. 1. part. cap. 4. num. 8. & 9.*

45 Y asi, à el que por derecho no se le debe atormentar, *neque terreri potest*, porque la tortura, y su comminacion se parifican, Gom. 3. *Var. cap. 13. num. 4.* Guazin. *Defens. Reor. defens. 30.* & ita Bald. *in dict. leg. Novissimè, ff. quod falso tutore*: de suerte, que el temor de la futura violencia, quita igualmente la libertad, *ac si actu illata fuisset, gloss. in cap. Bonæ memoriæ*, verbo *Metuebant de elect.* Gutierr. *cons. 16. num. 11.* Cabreros *de Metu, dict. cap. 5. num. 18. cum alijs.*

46 Luego si el miedo, y temor que tenia Don Agustin, se fundaba en vna sentencia presente, cuyos efectos vulneraban su honor, y buena fama, en otra que esperaba mas rigurosa, y debia temer, por lo que tantos sugetos de distincion le previnieron, y por lo mismo que experimentaba de aquellos procedimientos, no era vano, imaginario, ni remoto rezelo, si proxima, evidente, probable, sospecha de el daño futuro, que le oprimiò para executar dicho allanamiento, pues temia su execucion, contemplan-

do

do lo dilatado de este recurso, y el mucho poder de aquellos Ministros; circunstancia, que tambien justifica el miedo, como notò Alexand. Trentacinq. 1. *Var. resol.* 1. *tit. de ijs quæ vi, num.* 9. hablando de semejantes Juezes, ibi: *Ratio est, quia inspicitur nocendi potentia, sicut actus nocendi, text. in leg. Labeo, ff. de stat. lib. Nam idem operatur potentia in habitu, quod potentia in actu*; y especialmente en aquellas remotas occidentales plagas, en donde à la su voz nadie se puede defender, que dixo la *ley fin. tit.* 13 *lib.* 3. *ordin.* por la voz del Principe, representada en sus Ministros, *ex text. in leg.* 1. *C. de offic. vicar. leg.* 1. *C. de prox. sacror. scrin. lib.* 10. D. Matth. *de Regim. cap.* 2. §. 1. *ex num.* 3. y para nuestro intento el señor Valenç. con otros, *cons.* 74. *num.* 44. ibi: *Quod maxime procedit quando coactio non fuit inferioris, sed regis præcepto causata, quod metum iustum inducit.*

47 No ay circunstancia, que no califique la protesta de Don Agustin, considerado el tiempo, lugar, sistema, y estacion en que la executò, *ex leg. Metu, ff. ex quib. caus. mai.* Yranço *de Protest. consid.* 47. *num.* 6. & 10. Por solo el hecho de protestar se justifica el miedo, dize el señor Larr. *alleg.* 31. *num.* 10. ibi: *Nam hæc verè probat metum, conservat ius protestantis, ac eius mentem declarat.* D. Olea *decis.* 20. *num.* 9. & *tit.* 8. *quæst.* 1. *ex num.* 10. *maximè*, si el protestante estaba injustamente aprisionado por mandato de aquel contra quien se protesta, como en este caso, ita Gutierr. *de Iuram.* 1. *part. cap.* 57. *ex num.* 13. Trentacinq. *vbi supra num.* 25. y sino es verosimil executasse el acto en aquel tiempo, quando se le seguia del allanamiento grave perjuizio, y lesion; y si avia rumor, voz, y fama, *illati metus*, como aqui todo intervino, es claro convencimiento, de que huvo miedo, y temor justo, y assi es nulo,

y de ningun valor el acto contra la protesta, aunque sea clandestina, y no intimada.

48 Porque siempre que el acto pende de sola la voluntad del protestante, y protesta, antes contra el acto meticuloso es valida la protestacion, y el acto nulo, vt cum plurib. D. Olea *dict. tit.* 8. *quæst.* 1. *num.* 14. ibi: *Ex omnium tamen mente resolves, protestationem clandestinam, & non intimatam sufficere in his, quæ dependent tantum ab animo, & facto protestantis. & sic procedit, gloss. in cap. Lotharius*, 30. *quæst.* 3. Rota *decis.* 132. *part.* 10. & *decis.* 177. *part.* 11. *num.* 26. *recent.* A distincion de quando el acto pende de dos voluntades, que entonces es preciso se proteste en el acto mismo para invalidarlo, *iuxta leg. Metum, C. de his quæ vi metusvæ caus.* Con que si en nuestro caso pendia el allananarse Don Agustin vnicamente de su animo, y voluntad, como es asi, no es dudable la validacion de su protesta, è insubsistencia del allanamiento, como exclama la *ley* 7. *tit.* 33. *part.* 7. ibi: *Y de tal miedo como este, ò de otro semejante, fablan las leyes de este nuestro libro, quando dizen, que pleyto, ò postura, que ome face por miedo, non debe valer, cà por tal miedo, non tan solamente se mueven à prometer, ò facer algunas cosas los omes, que son flacos, mas aun los fuertes.*

49 Ni se puede impugnar esta protesta, porque Don Agustin, luego que se allanò estuvo asistiendo à la causa criminal, hasta su final determinacion, sin manifestar su exclamacion, ò protesta, de que se puede inferir alguna tacita ratificacion del allanamiento; porque se responde lo primero, que no hizo acto alguno de donde se pueda inferir; lo otro, que tampoco intervino acto purgativo del miedo, ò temor expressado, antes bien siempre preexistia la misma causa, que motivò aquella clandestina protes-

ta contra el allanamiento, *& durante causa metus, durat metus*, ita Gom. 2. *Var. cap.* 14. *num.* 28. Tiraquel. *de Retract. Convent.* §. 1. *gloss.* 5. *num.* 21.

50 Y lo otro, porque todos los actos posteriormente executados, se dirigieron à libertarse de la condenacion impuesta en la sentencia de vista, y no à otro fin, como resulta de los Autos, y quando *post metum illatum*, el acto que se executa tiene otra interpretacion, *quàm purgationis metus*, se debe dàr, y admitir, como resuelve discretamente el Trentacinq. *d. loc. n.* 41. ibi: *Quando ex actu subsecuto post metum illatum potest summi aliqua alia præsumptio, quam approbationis actus, & tunc concluditur, quod ea summi debet potius, quàm præsumptio purgationis metus, ideò est, quod si quis recipiat prætium venditionis, per metum factę, talis receptio, non purgat metum præcedentem, quia potest esse, quod ad alium finem receperit, ut sit magis cautum.*

51 Tampoco se puede dudar del hecho cierto, que contiene la protesta, ni de su legalizacion, por venir con todas las solemnidades que previene el Pareja *de Edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *ex num.* 48. *usque ad* 60. cum Gonç. *in reg.* 8. *gloss.* 64. *num.* 11. y finalmente para su mayor comprobacion, es de notar la especial circunstancia, que ponderan los Autores de aver usado de ella Don Agustin luego que se viò en lugar seguro, y libre, sin perder tiempo, como se reconoce cotejado el de la sentencia, que fue por Julio de 722. con el de su presentacion en este Tribunal, que fue por Junio de este año, con que se confirma su miedo, y temor grande, las violencias, è injustos procedimientos de aquellos Juezes, y se califica todo lo expressado sin el menor rezelo.

52 Impedido, pues, Don Agustin de poder continuar su Arrendamiento por el hecho voluntario del Fiscal, Oficiales Reales, y Ministros de aque-

aquella Audiencia, verdaderos inſtitores de ſu Mageſtad para locar en ſu nombre eſtas Rentas, *ex text. in leg. fin. ff. de inſtit. act. leg.* 1. §. *Eſt autem, ff. eod.* es claro, è indubitable, le competen contra ſu Mageſtad los tres remedios, que prefine el *text. in leg. Iniuriarum,* 1. §. *Conductori, ff. de iniur. ſcilicèt vtile, vti poſsidetis, interdictum de loco publico fruendo, & iniuriarum,* Carrocio *de Locato, part.* 3. *concl.* 13. *n.* 1. *fol. mihi* 138. *column.* 1. y directamente tiene contra el Locador la accion, *conducti ad intereſſe, & vt rem æquè idoneam tradat ad fruendum, leg. Si quis domum, cum gloſſ. ff. locat.* Paz. *in Prax. tom.* 3. *cap.* 6. §. 3. *num.* 17. *leg. Qui inſulam, ff. locat.* Leotardo *de vſur. quæſt.* 11. *num.* 29. *quæſt.* 36. *num.* 10. *& quæſt.* 90. *num.* 10. ad rem Barboſ. *voto* 63. *ex num.* 32. *vſque in fin.* aptiſsimè D. Larr. *alleg.* 18. *ex n.* 25. *cum text. in leg. Si fundus,* 33. *ff. locat.* y en terminos nueſtra *ley* 21. *tit.* 8. *part.* 5. ibi: *E por ende dezimos, que ſi los Señores de eſtas coſas ſobredichas, ò otros à quien lo ellos pudieſſen vedar, embargaſſen en alguna manera à los que las tovieren arrendadas, ò alogadas, que non pudieſſen vſar, nin aprovecharſe de ellas, que les deben pechar todos los daños, è los menoſcabos que vinieren por tal razon como eſta. E aun debenles pechar demàs de eſto, las ganancias que pudieran aver fecho en aquellas coſas, que tenian arrendadas, ò alogadas, ſi non gelas ovieſſen ellos embargado.*

53 Pero para que por eſte impedimento pueda el Conductor pedir reſtitucion, *vel agere ad intereſſe, damna, & præiudicia,* debe, y eſtà obligado poner de ſu parte todo lo poſsible, para remover el impedimento, y denunciarlo à el Locador (*ideſt Principi, & eius conſilio*) *vt impedimentum tollat, nam aliàs ſibi videretur impedire,* vt tenet Baldus *in leg. Sed, & ſi per Prætorem,* §. 1. *ff. ex quib. cauſ. maior.*

Surd.

Surd. *consil.* 8. *numer.* 25. *& ita omnes supra numerati.*

54 Examinense bien las defensas hechas por Don Agustin, y se hallarà cumplida exactissimamente esta obligacion; hizo quanto en sì estaba para continuar, y gozar su arrendamiento; no pudo superar, ni vencer las fuerças poderosas del contrario, porque le tuvo atado, è injustamente detenido, para poder recurrir à su Magestad, y Supremo Consejo.

55 Luego se le debe restituir à el goze de su conduccion por otro tanto tiempo, pues que no ha tardado en el recurso, *ex text. formali in leg. Qui commeatus, ff. de re milit.* ibi: *Et si se probet valetudine impeditum, vel à latronibus detentum, si miliuè casu moram passum, dum non tardius à loco profectum se probet, quàm vt occurrere posset intra commeatum, restituendus est.*

56 Con distincion concluye Don Agustin, para que se vea su desinterès, pide primero restitucion, ò resarcion de los dos años de su arrendamiento, que no ha gozado, por culpa, malicia, y fines particulares de aquellos Ministros, porque esto es lo que el Consejo practica siempre que reconoce la injusticia de la suspension, ò privacion, para cerrar la puerta à los muchos fraudes, que de lo contrario se fomentarian, à fin de mantener sin goze al despojado, D. Valenç. *consil.* 44. *num.* 16. *vbi textatur de praxi, text. capit. in leg. Lutius,* 12. *ff. de aliment. legat.*

57 Y porque redunda en beneficio de la Real Hazienda, que sus Rentas se arrienden, y no administren, por consumirse de este modo todo, ò lo mas de su producto entre los Administradores, y Ministros, como està sucediendo en el caso presen-

te; y asi lo confiessa el Fiscal en su escrito de el *fol.* 15. ibi: *Por lo mucho que està encargado, que semejantes Rentas se arrienden à mas bien, que se les ponga en administracion.* Y esta prevencion es general en materia de Rentas Reales, Proprios de Villas, y abastos publicos, que trae Bobad. 3. *Polit. cap.* 3. *num.* 7. Ripia *de Rent. Real.* §. 16. *num.* 1. *fol.* 75. *vt via fraudibus precludatur.* Luego no solo es justo, si conveniente à el Real servicio, mandar se restituya Don Agustin à su arrendamiento, pues que yà se ausentaron los Galeones de Cartagena, y es el medio menos gravoso à la Real Hazienda.

58 En su defecto pretende la satisfaccion de los crecidos daños, perdidas, y menoscabos que se le han seguido, junto con el interesse, que aya resultado de aquellos derechos, baxado el precio, ò merced de su conduccion, mediante, que ha estado, y està prompto à cumplir su arrendamiento, y el defecto de parte del Principe, por culpa de sus Ministros, y Oficiales, ex cuius facto tenetur ita Cabed. *decis.* 80. *num.* 9. & 11. *part.* 2. vbi ait: *Quod in omni materia Rex tenetur insolidum ad damna, & interesse resultantia ex facto suorum Officialium sivè de mandato Regis fiant, sivè sine mandato, dum tamen ipse prohibere potuerit, & non prohibuerit, imò per illum steterit.* D. Larr. *alleg.* 39. *num.* 12. Peregrin. *de Iure Fisc. lib.* 1. *tit.* 3. *in fin.* D. Olea *tit.* 5. *quæst.* 6. *num.* 36. Luca *de Locato, disc.* 9. & *de Credito, disc.* 68. *num.* 19. ibi: *Factum famuli, vel Ministri circa opus ad quod deputatus fuit, Domini, & præponentis damno cedere debet, non autem tertij, qui iustè eiusdem fidem sequutus fuit.*

59 El Rey no engaña, ni puede engañar en sus contractos, y serà bien, que persuadidos de esta seguridad sellada en tantas Leyes Reales, entren los

Con-

Conductores en ſus Rentas, afiançando, y contribuyendo con ſus caudales; y que deſpues de vn contracto, y remate ſolemne, ſe les prive de el vſo, y derecho adquirido, por el ſolo antojo, y fines particulares de ſus Miniſtros, inſtitores, prepoſitos, ò mandatarios? Ni es razon, ni puede ſubſiſtir tal engaño, *quia ſub fide publica, vel Principis, nemo decipiendus eſt*, Giurb. *conſ.* 57. *per tot.* D. Creſpi *obſerv.* 34. *num.* 4. & *obſerv.* 103. *num.* 51. Peregrin. *de Iur. Fiſc. lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 44. *in fin.* & *ita omnes ſuprà num.* 2.

60 Acude Don Aguſtin con eſtas expreſsivas repreſentaciones à ſu Mageſtad, & *eius ſapientiſsimo, & ſupremo Senatui*, para que ſe le quite, y remueva el embarazo que le han pueſto aquellos Oficiales (en perjuizio de ſu Real Hazienda) deſpues de aver hecho todo lo poſsible. Y el ſeñor Fiſcal reſponde, entre otras coſas, ſe debuelvan los Autos à la Audiencia para eſte efecto. Nueſtra cortedad venera las ſabias prudentes, doctrinas de el ſeñor Fiſcal, dignas de la mayor veneracion; pero diſcurre ſer eſte Supremo Conſejo, quien vnica, y privativamente debe reſolver eſta materia por ſus eſpeciales circunſtancias; ademàs, de que aſsi lo eſtimò tambien el ſeñor Fiſcal en ſu primer reſpueſta.

61 Notoria es la injuſticia con que han procedido aquellos Miniſtros, declarada eſtuvo ſu paſsion contra Don Aguſtin, haſta que hizo el allanamiento. Juſtos fueron los miedos, y temores que le ſobrecogieron para executarlo, como queda fundado; pues como cabe, que aviendo recurrido al Conſejo, quexandoſe de ſu iniquidad, y procedimientos, manifeſtando vna protexta contra el allanamiento, buelva à litigar ſobre eſto miſmo à el lugar de el miedo, y opreſsion? Seria todo nulo, como di-

dizen los Autores, y andarnos en los circulos cognicionales, que permitia la ley de Cenòn, y reformò el Emperador Justiniano, *Novell. 82. cap. 5. vbi gloss. verb. circulis*, ibi: *Forte in lege Cenonis vergebat causa de manu vnius iudicis, in manus alterius, sicut moneta, quia per plures manus transit, & sic interim magnum transibat tempus, & conquerebantur litigantes.*

62 Seguro està de bolver Don Agustin, aunque lo pierda todo; mas quiere su vida, y buena fama, que los muchos pesos que yà lleva gastados en esta dependencia; porque si amedrantado saliò de su casa, no puede bolver à ella, estando en su centro el enemigo con igual poder, y mayor encono.

63 En estos terminos resuelve el *text. in cap. Statutum, §. Cùm verò de rescript. in 6.* se debe cometer el conocimiento de la causa *ad minus*, fuera de aquella Ciudad, y Obispado, ibi: *Vel nisi actor eandem Civitatem, seu Diœcesim intrare non audens: aut sui adversarij potentiam meritò per horrescens, eum intra ipsas nequeat convenire securè, in his quippè casibus extradictam civitatem, & Diœcesim possit contra prædictos causa committi.* Luego con superior razon se podrà vèr, y determinar esta en el Consejo, vistiendose de iguales circunstancias, y en fuerça de su jurisdiccion avocatoria; *vt præter supra citatos, num.* 33. tenent Castill. *de Tertijs, cap.* 41. *num.* 139. D. Solorçano *lib.* 5. *Politic. cap.* 1. *fol.* 751. vers. y esto, D. Larrea *decis.* 6. *num.* 22. y para nuestra especie, *in dict. alleg.* 18. *num.* 26. ibi: *Ubi notandum non solum teneri Domino impedimentum denunciare (& ideò Principi, & eius Consilio.)*

64 De suerte, que en la estimacion del señor Larrea debe el Conductor (despues de aver hecho quanto estaba de su parte) recurrir inmediatamente

al

al Principe, y ſu Conſejo, pidiendo le quiten, y remuevan el impedimento; pues eſto executa, y practica Don Aguſtin; luego es admiſsible ſu pretenſion en eſte Senado.

65 Ni aun quando no eſtuviera de el todo evacuada aquella inſtancia, ni los Autos en eſtado (que ſi haze) ſe debiera dudar ſobre ſu retencion, y avocamiento, atendida, y reflexionada la conſpiracion, y ceguedad de aquellos procedimientos, *nam ſuſpectus in vno, & in omnibus eſt ſuſpectus, gloſſ. in cap. Diſpendia de reſcript. in 6. verb. in omnibus,* Avendañ. *de Secund. Supplicat. num.* 11. D. Valenç. *conſil.* 176. *num.* 51. D. Salgad. *de Reg. part.* 2. *cap.* 16. *ex num.* 7. *maximè*, jurando la Parte, que no eſpera conſeguir juſticia de el Juez, de quien ſe queja, D. Covarrub. *Pract. quæſt.* 9. *num.* 6. Barboſa *vot.* 126. *num.* 196.

66 Y ſobre todo, reſidiendo en el Supremo Conſejo de Indias las dos Poteſtades; ordinaria vna, para conocer de todos, y qualeſquier negocios, que vienen por ſu curſo regular; y abſoluta otra, para avocar, y retener en èl todos los que quiſiere, por razon de ſu ſuperior govierno, *etiam*, que eſtèn pendientes en otras Audiencias, y Tribunales; no es diſceptable la competencia en eſte caſo, quando por ſu naturaleza pide ſe repare con brevedad, *ſola inſpecta veritate*, el notorio perjuizio de eſta Parte, ſe mire, y buelva por la fee, y ſeguridad del contracto, pues cede en vtilidad del Principe, y y de la cauſa publica, y que con eſtas conſideraciones à inſtancia del ſeñor Fiſcal, paſsò eſte expediente à Juſticia, para que ſe determine ſobre el punto de la tranſmiſsion, que yà queda fundado, en cuyos terminos es deciſsiva la autoridad del ſeñor Matthæu *de Re Crim. controv.* 1. *num.* 44. & 45. ibi: *Nec*

certum est , quod asserit , consilium nequaquam retinere causam alicuius Aulæ : nam quotidiè Aula Gubernationis trahit ad se causas aliarum Aularum ex supradicta ratione superioris regiminis , sivè vtilitatis publicæ, ita etiam D. Valençuel. *consil.* 94. *num.* 7. idem D. Matthæu *de Regim. cap.* 2. §. 2. *ex num.* 26. *& fatiunt , quę diximus supra num.* 33.

67 Quien privò , y embarazò à Don Agustin el vso de su arrendamiento , estando en quieta , y pacifica possession , à vista , ciencia , y paciencia de el Fiscal , Oficiales Reales , y demàs Ministros , sino ellos mismos ? Pues cabe , que estos conozcan de su propio hecho , ni que procedan oy , *attentis circunstantijs* , con desinterès , y libertad de animo, ni que se espere por Don Agustin sucesso favorable , ni arreglado ? No se puede creer.

68 Es posible , que aviendo recurrido à Tribunal tan Supremo , despues de las fatigas , gastos , y vexaciones , que ha padecido , no aya de poder su autoridad , y potestad suprema , oìr , y resolver su pretension ; siendo asi , que ha presentado todos los instrumentos integros , que justifican el hecho : Y que el señor Fiscal es la Parte formal por la Real Hazienda , con quien se debe , y puede substanciar este expediente , ad traddita per D. Larrea *alleg.* 1. *cum leg.* 12. *tit.* 18. *part.*4. ? fuera el dudarlo delito , por lo que no se espera tan penosa , y cruciable dilacion, y desconsuelo, antes si que despreciando nimiedades agenas de la Magestad , se resuelva luego este negocio , con la brevedad , y justificacion que se practica , como hablando de los Ministros regios , notò el erudito Senador Casiodor. *lib.* 11. *Epist.* 33. ibi : *Non vos anxia mora suspendimus , nec cruciabili dilatione fatigamus.* Y Plinio *in Panegyric. ad Trajan. per formalia verba , nulla in adeundo difficultas , nulla in*

in respondendo mora, adeunt statim, admittunt statim, tandemque Princeps fores exclussa negotiantium turba non obsidet, &c.

69 Finalmente, para que se vea, que el animo de Don Agustin se dirige à indemnizar la Real Hazienda, desde luego se allana, y obliga à continuar este arrendamiento, despues de los dos años que le faltan, otros diez mas, por el mismo precio, calidades, y condiciones, con que otro qualquiera los aya arrendado, afiançando à satisfaccion de los Oficiales Reales, sin embargo de no constar averse conducido estas Rentas desde Agosto de 722. si que estaban en administracion (de que ay testimonio) cuyo allanamiento es admissible, y apreciable, *& ex æquitate*, se debe preferir, *iuxta leg. Congruit, C. de locat. præd. civit. lib.* 11. Greg. Lop. *in leg.* 5. *tit.* 29. *part.* 5. Gutierr. 1. *Pract. quæst.* 38. *num.* 6. Azev. *in leg.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. num.* 15. Cevallos *quæst.* 756. *ex num.* 63. *Nam facere debemus, quod Principi, non nocet, & Conductori prodest.*

Ex quibus omnibus: Espera Don Agustin se determine como tiene pedido. Salva S. S. S. D. C.

Lic. D. Julian de Hermosilla.

Lic. D. Isidoro Gil de Daza

